

12º Simposio Regional de Investigación Contable

**Tema 3: Especialidad, Rama o Segmento contable
económico-financiero**

Título:

Consideración del RECPAM en el Estado de Flujo de Efectivo

Autoras:

Ana María Petti

Paula Ana Longhi

Diana Luján Fonseca

**Instituto de Investigaciones y Estudios Contables
Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata**

La Plata, 16 de diciembre de 2016

INTRODUCCION

La moneda de cuenta constituye el común denominador de los valores reconocidos en un sistema de información contable. La misma posee en un momento determinado cierto poder adquisitivo, expresado en términos de bienes. En épocas inflacionarias, ese poder adquisitivo sufre cambios, decreciendo en términos reales.

Dado que el fin último de los estados contables es brindar información útil para la toma de decisiones de los usuarios de la misma, para que se cumpla tal condición en épocas en donde la moneda sufre distorsiones en su poder adquisitivo, se debe tener en cuenta el efecto provocado por la variación en el nivel general de precios de la economía.

La información que no contenga **el resultado consecuencia del cambio en el poder adquisitivo de la moneda**, resultará inadecuada y no cumplirá con su objetivo.

De existir hechos económicos medidos en moneda de momentos diferentes, y no considerar el cambio en el poder adquisitivo de la misma, la aproximación a la realidad, la integridad y la comparabilidad, como atributos de la información contable, se ven vulnerados y los informes contables pierden utilidad.

En nuestro país, el problema que trae aparejado la inflación respecto de la información contable no es nuevo. A lo largo de la historia, han existido diversos procesos inflacionarios que hicieron necesaria la adopción de alguna técnica a fin de poder reflejar contablemente el resultado por la pérdida del nivel adquisitivo de la moneda.

Actualmente nos encontramos ante la posible reanudación del ajuste por inflación conforme surge de las normas contables profesionales vigentes emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Del mismo modo, tales normas contemplan la presentación en forma obligatoria del Estado de Flujo de Efectivo, que confeccionado en moneda homogénea, presenta particularidades que debemos tener en cuenta.

En el presente trabajo, se pretende revisar brevemente el camino recorrido en los últimos años por las normas contables profesionales de la FACPCE, en la aplicación del ajuste por inflación y en la preparación del Estado de Flujo de Efectivo (EFE) en moneda homogénea. Asimismo mostrar algunos aspectos relacionados con la aplicación simultánea del ajuste por inflación y la elaboración del Estado de Flujo de Efectivo en moneda homogénea, utilizando un caso de aplicación.

UN POCO DE HISTORIA SOBRE EL AJUSTE POR INFLACIÓN

A partir de la reforma de la Ley de Sociedades en el año 1983, las sociedades comerciales debieron presentar sus estados contables en "moneda constante" (art. 62), la doctrina interpretó que la expresión "moneda constante" se refería a "moneda homogénea" y la FACPCE, en el año 1984, emitió la Resolución Técnica N° 6 (RT 6) referida a "Estados Contables en Moneda Constante", que establecía la obligación de practicar el ajuste integral por inflación.

Desde la emisión de la RT 6 han transcurrido más de 30 años, durante los cuales nuestro país ha atravesado tanto escenarios de inestabilidad como de estabilidad monetaria, y la norma ha mantenido su vigencia (con algunas modificaciones) aunque no siempre tuvo aplicación práctica.

La Junta de Gobierno de la FACPCE emitió la Resolución N° 140 (Res. JG 140/96), que establecía una pauta orientativa para considerar la materialidad, permitiendo no aplicar la RT 6 cuando la inflación anual resultara igual o inferior al 8%. Este umbral cuantitativo debía evaluarse anualmente, correspondiendo aplicar el ajuste integral desde la fecha en que la inflación superara dicho límite. Ante la necesidad de reanudar el mecanismo de reexpresión, existieron dos alternativas viables referidas a los efectos de la inflación existente entre el momento de la suspensión y el de la reanudación del mismo. Una de ellas era considerar la inflación acumulada y la otra omitir su consideración durante el periodo de suspensión. Esta Resolución de JG establecía que luego de una interrupción, cuando el ajuste se reanudara, debería calcularse en base a las variaciones de los índices ocurridas desde la fecha en que se hubiera practicado el ajuste por última vez. A esa fecha, nada establecía al respecto la RT 6.

Esta situación se mantuvo hasta el año 2000, cuando la FACPCE emitió la Resolución Técnica N° 17 (RT 17) referida a "*Normas Contables Profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general*", que, entre otros temas relacionados con el ajuste por inflación, dispuso los siguientes:

- Derogó la Res. JG 140/96.

- Estableció que en un contexto de inflación o deflación los estados contables debían expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual correspondían, que a ese efecto debían aplicarse las normas contenidas en la RT 6, y que en un contexto de estabilidad monetaria, se utilizaría como moneda homogénea la moneda de curso legal.

- Determinó que la FACPCE evaluaría en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país.

También en el año 2000, fue modificada la RT 6 por la Resolución Técnica N° 19 (RT 19). A partir de la modificación, la RT 6 estableció que cuando el ajuste se reanudara después de un período de estabilidad monetaria, tanto las partidas ajustadas hasta el momento de la interrupción como las que tuvieran origen durante el período de estabilidad, se considerarían expresadas en moneda de poder adquisitivo del último mes del período de estabilidad. En síntesis: no se consideraba la inflación del período de estabilidad monetaria. Se modificaba en consecuencia el criterio que había establecido la Res. JG 140/96.

En forma consistente con lo establecido en la RT 17, en junio del año 2001, la Junta de Gobierno de la FACPCE emitió la Resolución N° 229 (Res. JG 229/01), estableciendo que, hasta tanto se expidiera al respecto nuevamente, había estabilidad monetaria con efecto a partir del 08/12/00 (fecha de emisión de la RT 17).

Así, a efectos de determinar si había inestabilidad o estabilidad monetaria en el país, se abandonaba la pauta cuantitativa orientadora del 8% de inflación anual, para pasar a un monitoreo permanente a cargo de la FACPCE.

Hasta que, en el año 2002 la FACPCE consideró que había finalizado el período de estabilidad monetaria, y por ello emitió la Resolución de Junta de Gobierno N° 240 de fecha 05/04/02 (Res. JG 240/02) en la cual dispuso que, a partir del 1° de enero de 2002, existía un contexto de inestabilidad monetaria y por lo tanto correspondía practicar el ajuste por inflación en los términos de la RT 6, "*... para los estados contables cerrados a partir del 31/03/02 inclusive, y para los estados contables con cierres en enero o febrero de 2002 que a la fecha de esta resolución no hubieran sido emitidos (aprobados por los administradores del ente)*".

En diciembre de 2003, la Junta de Gobierno de la FACPCE, emitió la Resolución N° 287 (Res. JG 287/03) por la cual se discontinuó el ajuste por inflación por considerar que, desde el 1° de octubre de 2003, ya no existía un contexto de inflación o deflación en el país. A partir de entonces los incrementos en los índices generales de precios publicados por el INDEC fueron monitoreados periódicamente por la profesión, que nunca dejó de contemplar la posibilidad de reanudar la aplicación de la RT 6.

En octubre de 2013, la FACPCE emitió la Resolución Técnica N° 39 (RT 39) que modificó a la RT 6 y a la RT 17 en su Sección 3.1. “Expresión en moneda homogénea”. Sin embargo, no introdujo cambios muy profundos:

- La RT 17 mantuvo el criterio de no practicar ajuste por inflación en un contexto de estabilidad monetaria y sí practicarlo en un contexto de inflación. Pero como novedad, la FACPCE ya no evaluaría en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país. Asimismo enunció una lista (no taxativa) de características del entorno económico (una cuantitativa: 100% de inflación acumulada en tres años y varias cualitativas) indicativas de la existencia o no de un contexto de inflación y por lo tanto de la necesidad de practicar o no el ajuste por inflación.

- En la RT 6 modificó el criterio aplicable a las interrupciones y reanudaciones del ajuste por inflación, volviendo al criterio que se había establecido en la Resolución de Junta de Gobierno 140/96. Esto es: luego de una interrupción en la práctica del ajuste por inflación, cuando el mismo se reanude, las partidas se deberán ajustar tomando la variación de los índices ocurrida a partir de la fecha del último ajuste practicado.

El 14 de Octubre de 2016 la FACPCE emitió la Resolución 517/16 de Junta de Gobierno, que establece, entre otros temas, que la sección 3.1 de la RT 17, se aplicará a los estados contables correspondientes a periodos anuales cerrados a partir del 31/03/2017 inclusive.

La Resolución 517/16 presenta dos aspectos a destacar:

1. Se deberá aplicar la sección 3.1 de la RT 17. Es decir no establece que se deberá “reanudar el ajuste por inflación” para los estados contables. O sea habrá que esperar para verificar el cumplimiento de la pauta cuantitativa del 100 %.

2. No se deberá practicar el ajuste para los estados contables de ejercicios cerrados con anterioridad al 31/03/17.

EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN DE LA RT 6

Existe consenso en la doctrina y en las normas contables profesionales acerca de la necesidad de practicar el ajuste integral por inflación que, a grandes rasgos, consiste en corregir las mediciones de todas las partidas de **los estados contables** que se encuentren expresadas en moneda de poder adquisitivo distinto al de la fecha de cierre de ejercicio. Ello mediante la aplicación de coeficientes correctores calculados sobre la base de la variación de los índices de precios internos al por mayor (IPIM) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), imputando la contrapartida de los ajustes a la cuenta de resultado *Resultado por Exposición a los Cambios en el Poder Adquisitivo de la Moneda* –RECPAM- ó a una cuenta patrimonial de Ajuste de Resultados de Ejercicio Anteriores, según corresponda.

El procedimiento del ajuste integral por inflación, es un método indirecto de determinación del RECPAM, porque a dicho resultado se lo cuantifica como contrapartida del ajuste de aquellas partidas expresadas en moneda nominal cuando ésta no se corresponde con la moneda de cierre.

La medición de la información en moneda homogénea, trae aparejado el problema de la determinación del resultado generado por la tenencia de los activos y pasivos expuestos a la variación en el poder adquisitivo de la moneda. Para ello, a través de indicadores, se reexpresa el capital expuesto. A este mecanismo se lo denomina método directo de determinación del RECPAM.

Se torna necesario entonces, definir respecto de cada partida si la misma está expuesta o no a la desvalorización monetaria.

Son activos expuestos a la misma, todos aquellos que representan tenencia de dinero en moneda nacional o cuentas a cobrar en la misma moneda y pasivos expuestos, aquellos que representan deudas que se cancelarán en moneda nacional. La tenencia de los mismos genera, respectivamente, pérdidas y ganancias a quienes los poseen.

Además, es necesario definir qué partidas no están expresadas en moneda de cierre. Las partidas no expresadas en moneda de cierre, son obviamente, aquellas que se encuentran expresadas en moneda de poder adquisitivo distinto de esa fecha.

Cabe aclarar que la obtención del resultado por variación en el poder adquisitivo de la moneda bajo esta última modalidad, es sólo una técnica, y la aplicación de ella, no lo desvirtúa, pues el mismo es consecuencia del mantenimiento de activos y pasivos expuestos.

ESTRUCTURA DEL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Estado de Flujo de Efectivo, constituye una herramienta valiosa para efectuar diagnósticos acerca de la situación financiera de la empresa.

Como antecedente inmediato, en nuestro país, la Resolución Técnica Nº 8 (Normas Generales de Exposición Contable) (RT 8) emitida el 11/12/87 por la FACPCE, antes de la modificación introducida por la RT 19, se admitía como alternativas de confección, al estado de variaciones en el capital corriente y al estado de origen y aplicación de fondos. Los consideraba obligatorios para los entes incluidos en el artículo 299 de la Ley 19.550, y para los entes sin fines de lucro.

Actualmente la RT 8, con las modificaciones efectuadas por la RT 19, le otorga el carácter de obligatorio al **estado de flujo de efectivo** y adopta como definición de recursos financieros para elaborar estos informes contables, el concepto de efectivo y equivalente de efectivo (EyEE).

El estado de flujo de efectivo explica las causas por las cuales el nivel de tales recursos aumentó o disminuyó a lo largo de un período determinado. Para ello, unifica la información sobre los resultados y políticas de inversión y de financiación de las empresas.

Si se identifica al efectivo con los recursos financieros, estos informes revelarán las fuentes que permiten obtenerlos y los destinos elegidos para los mismos. Esta información es de fundamental importancia al evaluar la capacidad de una empresa para generar efectivo, y las necesidades de utilización del mismo.

Dado que la RT 8, con la modificación introducida por la RT 19, considera como recurso financiero al efectivo y también a sus equivalentes, resulta oportuno transcribir el concepto que brinda a estos últimos:

*“b)... considerándose como tales a los que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo más que con fines de inversión u otros propósitos.
Para que una inversión pueda ser considerada un equivalente de efectivo debe ser de alta liquidez, fácilmente convertible en importes conocidos de efectivo y sujeta a riesgos insignificantes de cambio de valor. Una inversión sólo podrá considerarse como equivalente*

de efectivo, cuando tenga un plazo corto de vencimiento (ejemplo: tres meses o menos desde su fecha de adquisición).” (RT 8 segunda parte, capítulo VI).

Asimismo la Resolución Técnica 16 (RT 16) define a los equivalentes de efectivo de la siguiente manera:

“...inversiones de alta liquidez que son fácilmente convertibles en efectivo y que están sujetas a riesgos insignificantes de cambio de valor” (RT 16 segunda parte, apartado 4.3.1 in fine).

La estructura básica del estado de flujo de efectivo, de acuerdo a la normativa profesional vigente, consta de dos partes diferenciadas:

- *Variaciones del efectivo y sus equivalentes*
- *Causas de las variaciones*

La forma elegida por las mencionadas normas contables profesionales, a fin de explicar las causas de las variaciones, ha sido clasificarlas a través de tres grandes grupos de actividades desarrolladas dentro de la empresa: actividades operativas, actividades de inversión y actividades de financiación.

Existen, a los efectos de presentar los flujos de efectivo provenientes de las actividades operativas, dos métodos alternativos: *directo e indirecto*.

CONSIDERACIÓN DEL CAMBIO EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA EN EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

Preparar estados de flujo de efectivo ajustados por inflación es una tarea que no se diferencia de la confección de estados sin ajustar, aunque naturalmente, deben ser practicados sobre cifras corregidas.

Es necesario considerar que las situaciones patrimoniales que deben compararse para establecer los cambios producidos en las partidas que se exponen en el estado, ya sea como variación o como justificación de la misma, deben ser las de inicio y fin del período, expresadas ambas en la moneda de cierre.

El resultado monetario (RECPAM) es un componente más del resultado del período y como tal permanece expuesto en el estado respectivo como resultado ordinario. Es, en la partida resultados financieros y de tenencia, donde se lo ubica bajo diferentes modalidades dado que las normas de exposición sólo recomiendan su apertura en función al activo que lo generó (efectivo, créditos etc.) ó pasivo que lo causó (deudas comerciales, fiscales etc.). Asimismo recomiendan la identificación del rubro de origen.

Dicho RECPAM puede estar generado:

- por el EyEE, o
- por el resto de las partidas monetarias.

El primero de ellos así como también los otros resultados financieros y de tenencia generados por el EyEE, no generan movimiento de efectivo, por lo tanto se justifica su presentación por separado de los flujos producidos por los tres tipos de actividades mencionados. Sin embargo su inclusión dentro de las actividades de operación parece más práctica y reúne al RECPAM con los restantes efectos financieros de los resultados.

La forma en que el resultado por exposición a la inflación que generaron las distintas partidas expuestas (que no son EyEE) debe considerarse en el estado de flujo de efectivo, depende del método de confección del mismo: directo o indirecto.

Por otro lado, en los activos y pasivos que fueron ajustados por inflación, por ser mediciones en moneda distinta a la del cierre, está incorporado el mayor valor por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, las partidas del patrimonio neto también incluyen, de provenir de fechas anteriores al mes de cierre, el efecto inflacionario. Es por ello que si el estado de flujo de efectivo se prepara en base a los anteriores, contendrá dicho efecto.

El Centro de Estudios Científicos y Técnicos (C.E.C.yT.), ha aprobado en diciembre de 2002 un proyecto de interpretación tendiente a proveer guías sobre el tratamiento en el estado de flujo de efectivo del RECPAM. Es de destacar que una interpretación de norma contable argentina es un tipo de pronunciamiento técnico de aplicación obligatoria, una vez que es aprobada por la Junta de Gobierno de la FACPCE y por el Consejo Profesional de la jurisdicción.

La FACPCE aprobó el 4 de julio del 2003 tal proyecto como Interpretación N° 2 “Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes”, recomendando una vigencia para los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que inicien a partir del 1 de agosto de 2003 recomendando su aplicación anticipada.

Esta interpretación provee guías sobre el tratamiento en el EFE de los resultados financieros y de tenencia (RFyT) generados por el efectivo y equivalentes de efectivo y del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM) generado por rubros monetarios distintos al EyEE.

La modificación introducida por la RT 19 al incorporar el EFE como estado básico tuvo por parte de la FACPCE una vigencia sugerida para estados contables correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1/7/2001 (es decir, de ser regulares cierres 30/06/2002).

De lo recién mencionado, se deduce que de tratarse de ejercicios anuales, recién se aplicaba la interpretación que indicaba como tratar al RECPAM en el EFE, para ejercicios regulares cerrados al 31/07/2004. Para tales cierres los estados contables debían expresarse en la moneda indicada en la RT 17 Sección 3.1. modificada por la RT 19, o sea en moneda homogénea, estando a cargo de la FACPCE la evaluación en forma permanente de la existencia de inestabilidad monetaria. Al respecto la Res. JG 287/03 indicó la suspensión del ajuste integral por inflación a partir del 1/10/2003 razón por la cual si bien el EFE debía reexpresarse para cierres 30/06/2002, la mencionada Interpretación N°2 no había sido emitida para brindar tratamiento del RECPAM.

Probablemente, algunos estados contables fueron reexpresados en moneda homogénea pero no así el EFE por desconocimiento de la manera de mostrar el efecto de la inflación en el mismo.

Haciendo referencia al tratamiento del RECPAM y otros resultados financieros y de tenencia generados por el EyEE, las normas referidas indican que:

- Pueden exponerse al final de “Causas de la variación” como una partida separada de las otras tres actividades ya que no representan flujos de fondos, o
- Presentarse dentro de las actividades operativas dado que numerosas empresas consideran que dichos flujos constituyen un indicador de los efectos financieros de tales actividades (además inciden en la determinación del resultado del periodo).

De optarse por la primera alternativa, y de ser el método para exponer las causas operativas el indirecto, tales importes, como ser, las diferencias de cambio del efectivo, figurarán como partida de ajuste al resultado del ejercicio.

Asimismo puede ocurrir que al no provenir del EyEE y no incidir en el resultado del ejercicio (por haberse incorporado al activo) no figuraran como partida de ajuste ni como causa de variación.

Bajo la segunda alternativa, la mencionada variación se mantiene dentro del resultado del ejercicio, pero en la información complementaria deberá incluirse dicho importe y el criterio de presentación seguido.

Al momento de definir el tratamiento de la partida de referencia, conviene tener presente el texto de la Sección 2.7. de la RT 17 que dice: “cuando las normas contables permitan la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione debe aplicarse consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza”. Por consiguiente no sería razonable incluir el RECPAM en las actividades operativas y las diferencias de cambio exponerse como resultados financieros y de tenencia generados por el EyEE.

Los resultados financieros y de tenencia incluido el RECPAM del EyEE, pueden ser de dos tipos:

1. Resultados financieros y de tenencia generados por los equivalentes de efectivo que a medida que se devengan modifican en términos nominales el total del EyEE (intereses de plazo fijo, diferencia de cambio de la tenencia de moneda extranjera), pero no producen cambios en dicho total al momento de la transformación en efectivo (cobro del depósito a plazo fijo o realización de la moneda extranjera), dado que estas últimas operaciones sólo afectan la composición interna del grupo de EyEE y
2. Resultados que **sólo reflejan** los cambios en el poder adquisitivo de los componentes del EyEE, pero no impactan en sus importes nominales. Este es el caso del RECPAM.

El RECPAM total expuesto en el estado de resultado incluye también el RECPAM proveniente de otros rubros monetarios distintos a los componentes del EyEE. Este RECPAM no genera un aumento o disminución del EyEE y por lo tanto, no debe exponerse en el EFE presentado bajo el método directo y debe ajustar el resultado ordinario del ejercicio en el EFE presentado bajo el método indirecto.

Este último ajuste podrá exponerse:

(a) como una partida de ajuste independiente, o

(b) como una partida integrante de la variación del rubro monetario que generó el RECPAM (por ejemplo cuentas a cobrar, cuentas a pagar, etc.).

UN SIIMPLE EJEMPLO

Como puede verse en un simple ejemplo, de tener que aplicar el ajuste por inflación se deberán adecuar los sistemas de información contable a los efectos de poder determinar el RECPAM del efectivo y de las partidas expuestas a la inflación; además de la aplicación de la técnica indirecta de determinación del mismo por aplicación del ajuste integral por inflación.

Cabe señalar que aún en una situación casual donde existiendo efectivo al comienzo del período, el mismo se mantiene en sus valores nominales por no existir flujos que ocasionan cambios, en un contexto inflacionario, existe un resultado monetario cuya razón de ser la constituye la pérdida del poder adquisitivo del efectivo inicial y su falta de empleo durante el período. Dicha variación del efectivo, en cuanto a su poder adquisitivo y no a sus valores nominales requiere de la justificación de la causa en el estado de flujo de efectivo.

Pretendiendo ejemplificar lo indicado, se muestra la diferencia de las alternativas de exposición, en base a la siguiente situación patrimonial de una empresa imaginaria al inicio del período:

Efectivo	1.000
Capital	1.000

Durante el período no existieron cambios, salvo los causados por la inflación registrada durante el mismo que fue del 30%. Por lo tanto, la información contable al cierre en moneda homogénea muestra lo siguiente:

Efectivo	1.000
Capital	1.000
Ajuste al Capital	300
Resultado del ejercicio	(300)

La explicación del resultado del ejercicio está dada por el RECPAM generado por el mantenimiento del efectivo: ($\$ 1.000 \times 0,30$) = \$ 300.

Con respecto al estado de flujo de efectivo, aún sin producirse operaciones durante el período y manteniéndose el saldo nominal del efectivo, el poder adquisitivo del mismo mermó y ello puede exponerse de la siguiente manera:

Método Directo		Método Indirecto	
Variación del efectivo		Variación del efectivo	
Efectivo al inicio (*)	1.300	Efectivo al inicio	1.300
Efectivo al cierre	1.000	Efectivo al cierre	1.000
Disminución del efectivo	(300)	Disminución del efectivo	(300)
Causas de la variación		Causas de la variación	
Actividades operativas		Actividades operativas	
No existen	----	Resultado del ejercicio (pérdida)	(300)
		Ajustes:	
		RECPAM generado por el efectivo	300
Flujo actividades operativas	----	Flujo actividades operativas	----
RECPAM generado por el efectivo	(300)	RECPAM generado por el efectivo	(300)
Disminución del efectivo	(300)	Disminución del efectivo	(300)

(*) \$ 1.000 existentes al inicio del periodo corregidos por el 30 % de inflación.

En el ejemplo la disminución del efectivo, representada por el RECPAM que el mismo generó, por no constituir un real flujo o movimiento físico de moneda, no es asignada a las actividades que explican flujos no obstante representar cambios en su poder adquisitivo. Al estar el RECPAM del efectivo identificado, el mismo puede exponerse en el estado dentro de las causas de variación, en renglón separado e independiente a los que muestran los flujos de actividades operativas, de financiación y de inversión.

La otra alternativa consiste en mantener el RECPAM generado por el efectivo formando parte del flujo de las actividades operativas.

Método Directo		Método Indirecto	
Variación del efectivo		Variación del efectivo	
Efectivo al inicio (*)	1.300	Efectivo al inicio	1.300
Efectivo al cierre	1.000	Efectivo al cierre	1.000
Disminución del efectivo	(300)	Disminución del efectivo	(300)
Causas de la variación		Causas de la variación	
Actividades operativas		Actividades operativas	
RECPAM generado por el efectivo	(300)	Resultado del ejercicio (pérdida)	(300)
Flujo actividades operativas	(300)	Flujo actividades operativas	(300)
Disminución del efectivo	(300)	Disminución del efectivo	(300)

REFLEXIONES FINALES

Los estados contables deben expresarse en moneda homogénea de cierre, en concordancia con lo que regulan las normas contables profesionales referidas al tema. Actualmente según la Resolución de Junta de Gobierno de FACPCE 517/16 se deberá aplicar la sección 3.1 de la RT 17. Es decir no establece que se deberá “reanudar el ajuste por inflación” para los estados contables, es decir habrá que esperar para verificar el cumplimiento de la pauta del 100 %.

De reanudarse tal procedimiento, el Estado de Flujo de Efectivo también será objeto de presentación en moneda de cierre.

La reexpresión y la elaboración del EFE no se dieron simultáneamente en periodos anteriores, aunque existe una Norma Contable Profesional – la Interpretación N° 2 de la FACPCE- que proveyó guías sobre el tema, en especial referidas a la ubicación del RECPAM del Efectivo y Equivalentes de Efectivo. También se refirió al generado por otros activos y pasivos monetarios (tales como créditos en pesos, deudas en igual moneda). La referida interpretación tuvo una vigencia tardía respecto a su necesidad de aplicación, lo que hizo que los entes no tuvieran en cuenta los efectos de la inflación en el EFE.

La FACPCE emitió el 4 de julio del 2003 la Interpretación N° 2 “Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes”, sugiriendo una vigencia para los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que inicien a partir del 1 de agosto de 2003 y sin tener en cuenta que recomendó su aplicación anticipada, temporalmente para tales ejercicios que de ser anuales serían los cerrados a partir del 31 de julio de 2004, ya el ajuste por inflación estaba suspendido o al menos abarcaba pocos meses del ejercicio económico de los entes, en virtud de la Res. JG 287/03.

El resultado monetario (RECPAM) es un componente más del resultado del período y como tal permanece expuesto en el estado respectivo como resultado ordinario. Es, en la partida resultados financieros y de tenencia donde se lo ubica, bajo diferentes modalidades dado que las normas de exposición sólo recomiendan su apertura en función al activo que lo generó (efectivo, créditos etc.) o pasivo que lo causó (deudas comerciales, fiscales etc.). También recomiendan la identificación del rubro de origen.

Por otro lado, en los activos y pasivos que fueron ajustados por inflación, por ser mediciones en moneda distinta a la del cierre, está incorporado el mayor valor por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, las partidas del patrimonio neto también incluyen, de provenir de fechas anteriores al mes de cierre, el efecto inflacionario. Es por ello que si el estado de flujo de efectivo se prepara en base a los anteriores, contendrá dicho efecto.

La información que muestre el EFE y no contenga el resultado consecuencia del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, resultará inadecuada y no cumplirá con su objetivo. Además de no “excluir” el RECPAM de otras partidas monetarias diferentes al EyEE, se mantendría otro error, ello sin dejar de pensar que si las ventas u otro hecho devengado y apropiado en el estado de resultados se mostraría en moneda de cierre, también si ellas fueron cobradas durante el mismo, tal información también tendría que corresponder a moneda de poder adquisitivo de cierre.

En consecuencia, de tener que aplicar el ajuste por inflación se deberán adecuar los sistemas de información contable a los efectos de poder determinar el RECPAM del efectivo y de las partidas expuestas a la inflación, además de la aplicación de la técnica indirecta de determinación del mismo por aplicación del procedimiento que para el ajuste integral por inflación regula la RT 6 que solo hace referencia a reexpresión de elementos patrimoniales y de resultados y no de los flujos de efectivo.

Por otra parte, los estados de variaciones de los recursos financieros, como es el EFE permiten explicar las causas por las cuales el nivel de tales recursos disminuyó o aumentó a lo largo de un período determinado. Y ello puede ocurrir no solo si existieron salidas o entradas de dinero sino también si tal dinero perdió poder adquisitivo manteniéndose su cuantía.

Para ello, al unificar movimientos físicos con cambios de poder de compra, el EFE debiese denominarse Estado de Cambios en el Efectivo y Equivalentes de Efectivo.

El tema recobra relevancia al acercarnos a la probable reanudación del ajuste por inflación de los estados contables.